

4) ¿Debe interpretarse el artículo 2, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 1383/2003 del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativo a la intervención de las autoridades aduaneras en los casos de mercancías sospechosas de vulnerar determinados derechos de propiedad intelectual ⁽⁴⁾ y a las medidas que deben tomarse respecto de las mercancías que vulneren esos derechos, en el sentido de que constituye un requisito para la aplicación en un Estado miembro de las disposiciones dirigidas a impedir el despacho a libre práctica y a la destrucción de «mercancías piratas» el que la «distribución al público» deba haberse producido en un Estado miembro con sujeción a los mismos criterios indicados en la respuesta a la cuestión 1?

5) ¿Debe interpretarse el artículo 2, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 1383/2003 del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativo a la intervención de las autoridades aduaneras en los casos de mercancías sospechosas de vulnerar determinados derechos de propiedad intelectual y a las medidas que deben tomarse respecto de las mercancías que vulneren esos derechos, en el sentido de que constituye un requisito para la aplicación en un Estado miembro de las disposiciones dirigidas a impedir el despacho a libre práctica y a la destrucción de «mercancías falsificadas» que el «uso en el tráfico comercial» deba haberse producido en un Estado miembro con sujeción a los mismos criterios indicados en las respuestas a las cuestiones 2 y 3?

⁽¹⁾ DO L 167, p. 10.

⁽²⁾ DO L 299, p. 25.

⁽³⁾ DO L 78, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 196, p. 7.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Administrativen sal Sofia-grad (Bulgaria) el 4 de marzo de 2013 — Snezhana Somova/Gilaven direktor na Stolichno upravlenie «Sotsialno osiguryavane»

(Asunto C-103/13)

(2013/C 129/18)

Lengua de procedimiento: búlgaro

Órgano jurisdiccional remitente

Administrativen sal Sofia-grad

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Snezhana Somova

Recurrida: Gilaven direktor na Stolichno upravlenie «Sotsialno osiguryavane»

Cuestiones prejudiciales

1) ¿Deben interpretarse los artículos 48 TFUE, apartado 1, y 49 TFUE, apartados 1 y 2, en las circunstancias del litigio principal, en el sentido de que no se oponen a una disposición nacional de un Estado miembro como la controvertida en el

litigio principal, el artículo 94, apartado 1, del Kodeks na sotsialno osiguryavane (Código de seguridad social), que exige que haya finalizado el seguro como requisito para la concesión de una pensión de vejez a un nacional de un Estado miembro, que en el momento en que solicitó la renta ejercía una actividad por cuenta propia en otro Estado miembro y está incluido en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, ⁽¹⁾ relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad?

2) ¿Debe interpretarse el artículo 94, apartado 2, del Reglamento n° 1408/71, en relación con el artículo 48 TFUE, apartado 1, letra a), en el sentido de que permite una excepción a la regla de la totalización de los períodos de seguro respecto de los períodos de seguro cubiertos en otro Estado miembro antes de la entrada en vigor del Reglamento en el Estado miembro en el que se presentó la solicitud de la renta, al otorgar la citada disposición al asegurado el derecho a elegir si evoca dichos períodos a efectos de la totalización y de la necesidad de valorar dicha totalización, cuando dicho período, que fue cubierto únicamente con arreglo al Derecho del Estado miembro en el que se presentó la solicitud, no es suficiente para poder solicitar la renta y sólo se puede cubrir el período necesario abonando las correspondientes cotizaciones?

En esas circunstancias, ¿permite el artículo 48 TFUE, apartado 1, letra a), que la renuncia a la aplicación del artículo 46, apartado 2, del Reglamento n° 1408/71 sobre la totalización de los períodos de seguro quede a discreción del asegurado, no mencionando éste en su solicitud de renta los períodos de seguro cubiertos en otro Estado miembro?

3) ¿Debe interpretarse el artículo 12, apartado 1, del Reglamento n° 1408/71 en el sentido de que permite que se reconozcan períodos de seguro mediante el pago de las cotizaciones correspondientes, como prevé el Derecho búlgaro en el artículo 9, apartado 3 [de las disposiciones finales y transitorias del] Kodeks za sotsialno osiguryavane (Código de seguridad social), cuando, como sucede en los hechos objeto del litigio principal, los períodos de seguro reconocidos de ese modo se acumulan con períodos de seguro cubiertos con arreglo al Derecho de otro Estado miembro?

4) ¿Debe interpretarse el artículo 12, apartado 2, del Reglamento n° 1408/71 en el sentido de que permite que un Estado miembro ponga fin al pago de todas las cantidades abonadas por una renta de vejez concedida con arreglo al Derecho nacional a un nacional de ese Estado miembro y exija su devolución, cuando los requisitos del Reglamento existían únicamente en el momento de la concesión de la renta y en virtud de consideraciones únicamente de Derecho nacional, con arreglo a las cuales en el momento en

que se concedió la renta el seguro del interesado en otro Estado miembro no había acabado, fue reconocido con arreglo al Derecho nacional un período de seguro mediante el pago de las cotizaciones correspondientes, sin que se tomen en consideración períodos de seguro, que en el momento en que se concedió la renta se habían cubierto en otro Estado miembro y con independencia de que la cuantía de la renta debería ser distinta?

En el supuesto en que se permita la devolución de las rentas abonadas, ¿es conforme con los principios del Derecho de la Unión de equivalencia y efectividad que se adeuden también intereses cuando el Derecho nacional del Estado miembro no prevé el pago de intereses para la devolución de una renta concedida con arreglo a un tratado de Derecho internacional?

(¹) DO L 149, p. 2; EE 05/01, p. 98.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Administrativen sad — Veliko Tarnovo (Bulgaria) el 4 de marzo de 2013 — «FIRIN» OOD/Direktsia «Obzhalvane i danachno-osiguritelna praktika» — Veliko Tarnovo

(Asunto C-107/13)

(2013/C 129/19)

Lengua de procedimiento: búlgaro

Órgano jurisdiccional remitente

Administrativen sad — Veliko Tarnovo

Partes en el procedimiento principal

Demandante: «FIRIN» OOD

Demandada: Direktsia «Obzhalvane i danachno-osiguritelna praktika» — Veliko Tarnovo

Cuestiones prejudiciales

1) En supuestos como el del procedimiento principal, en los que se procedió de manera inmediata y efectiva a la deducción del impuesto sobre el valor añadido correspondiente a un pago por anticipado a cuenta por una futura entrega de un bien imponible claramente determinada, ¿ha de interpretarse el artículo 168, letra a), en relación con los artículos 65, 90, apartado 1, y 185, apartado 1, de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, (¹) relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, en el sentido de que ha de denegarse el derecho a deducir la cuota pagada en el momento de ser ejercido,

habida cuenta de que, por razones objetivas y/o subjetivas, no llegó a realizarse la prestación principal conforme a las condiciones de entrega?

- 2) ¿Se desprende de dicha interpretación conjunta, habida cuenta del principio de neutralidad el impuesto sobre el valor añadido, que, en esas circunstancias, tiene (o no tiene) relevancia la posibilidad objetiva de la suministradora de regularizar el impuesto sobre el valor añadido que figura en la factura o la base imponible de la factura en la forma establecida por la normativa nacional? ¿Qué repercusión tendría tal regularización sobre la denegación del derecho a la deducción practicada inicialmente?
- 3) ¿Ha de interpretarse el artículo 205, en relación con los artículos 168, letra a), y 193, teniendo asimismo en cuenta el cuadragésimo cuarto considerando de la Directiva 2006/112, en el sentido de que se permite a los Estados miembros denegar al destinatario de una entrega el derecho a deducir la cuota pagada aplicando exclusivamente criterios fijados por él mismo en una norma nacional, conforme a los cuales una persona distinta del deudor del impuesto queda obligada al pago del impuesto si, en ese supuesto, la recaudación resultante difiere de la que resultaría de haberse aplicado estrictamente las normas establecidas por el Estado miembro?
- 4) Si se responde afirmativamente la tercera cuestión, ¿son conformes con el artículo 205 de la Directiva 2006/112 normas nacionales como las controvertidas en el procedimiento principal y son compatibles con los principios de efectividad y de proporcionalidad cuando dan lugar a la responsabilidad solidaria por el pago del impuesto sobre el valor añadido tomando como base presunciones cuyos requisitos no son hechos objetivos que puedan determinarse de manera inmediata, sino figuras de Derecho civil que, en el caso de autos, se dirimen de manera exhaustiva en otro procedimiento?

(¹) DO L 347, p. 1.

Recurso interpuesto el 11 de marzo de 2013 — Comisión Europea/Hungría

(Asunto C-115/13)

(2013/C 129/20)

Lengua de procedimiento: húngaro

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: C. Barslev y A. Sipos, agentes)

Demandada: Hungría